

## **Anexo 11–B**

### **Deuda Pública**

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida o contraída por una Parte o sus instituciones pertinentes implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser emitido a favor del demandante por una reclamación bajo el artículo 11.16.1(a)(i) o el artículo 11.16.1(b)(i), con respecto a un incumplimiento de pago de deuda emitida o contraída por una Parte o sus instituciones pertinentes, salvo que el demandante pruebe que tal incumplimiento constituye una expropiación no indemnizada para efectos del artículo 11.10.1 o una violación de cualquier otra obligación de la Sección A.
2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida o contraída por una Parte o sus instituciones pertinentes viola una obligación de la Sección A, podrá ser sometida a arbitraje bajo la Sección B, o si ya se encuentra sometida, continuar en el mismo, si la reestructuración ha sido negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración negociada viola el artículo 11.2 u 11.3.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.16.4, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo, un inversionista de la otra Parte no podrá someter una reclamación a arbitraje bajo la Sección B, alegando que la reestructuración de deuda emitida o contraída por una Parte o sus instituciones pertinentes viola una obligación de la Sección A (distinta del artículos 11.2 u 11.3), salvo que hayan transcurrido 270 días desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación.